

**SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, A LOS CUATRO  
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**-----

-----

- - - Siendo las quince treinta horas de esta propia fecha, debidamente integrada la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y demás relativos y aplicables del Reglamento de este órgano colegiado, cuyos nombres y firmas aparecen al calce de este documento, con la finalidad de resolver en **DEFINITIVA**, de conformidad con lo dispuesto en los ordinarios 31, fracción VI, 33 y 35, del ordenamiento en cita, el presente procedimiento de investigación administrativa, iniciado por presuntas faltas atribuidas en ejercicio de sus funciones a la trabajadora **ILSE MIREL GUZMÁN MARTÍNEZ**, personal administrativo de base con Categoría Nivel 6, adscrita al Plantel 50 Santiago Yosondúa, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, y-----

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO.** A las catorce horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la oficialía de ~~partes~~ de la Comisión Mixta Disciplinaria, el oficio número **CJ/196/2021**, de esa misma fecha, suscrito por el Licdo. Raúl David Cervantes ~~Chavez~~ <sup>Chavez</sup> ~~Mixta Disciplinaria~~ quien funge como Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, adjuntando el diverso **CCS/062/2021**, de data doce de mayo del año en curso, firmado por la Licda. Lizbeth Hernández Bravo, Coordinadora de Comunicación Social del Colegio de Bachilleres, en donde textualmente se lee en lo conducente: “...Por **este medio le informo que durante el monitoreo de redes sociales que realiza la Coordinación a mi cargo, se encontró que la compañera de base, Ilse Mirel Guzmán Martínez, se encuentra realizando campaña política dentro del PT, Juxtlahuaca, señalando la liga de la página de internet <https://fb.watch/5rMtyJ6Y6S/>, así como también una captura de pantalla donde se aprecia a la trabajadora, dicho hecho lo hacemos de su conocimiento para que realicen lo procedente, derivado que es personal activo de la institución...” . A dicho documento se adjuntó una impresión a color en**

tamaño carta de publicaciones en la página <https://fb.watch/5rMtyJ6Y6S/>, en donde se encuentra grabado un vídeo de la trabajadora Ilse Mirel Guzmán Martínez en donde la misma expresa en lo esencial: “Soy originaria de Santiago Juxtlahuaca, orgullosa de mis raíces, actualmente soy trabajadora del COBAO, con una antigüedad de diez años, al servicio de los jóvenes comprometida con la educación por lo tanto sigo preparándome, cuento con una Licenciatura en Pedagogía y una Maestría en Ciencias de la Educación, te invito a formar parte del proyecto del Licenciado Humberto López Martínez para encontrar el bien común, no olvides votar este seis de junio por el Partido del Trabajo, cien por ciento obradorista”.

- - - Asimismo, al oficio del Coordinador Jurídico se anexa copia del diverso número DRH/1231/2021, signado por la C.P. Bárbara J. Saavedra López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en

desde previa solicitud informa que la C. Ilse Mirel Guzmán Martínez trabajadora administrativa de base, nivel 6, adscrita al Plantel 50 Santiago Yosondúa del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, misma que se encuentra activa en la plantilla de personal y en nómina, percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones salariales a las que tiene derecho; asimismo, señala que no se cuenta por parte de la trabajadora con ninguna petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su empleo, ni tampoco escrito de renuncia al cargo.

Se da cuenta también con la impresión en 57 fojas utilizadas sólo por el anverso, del ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, mismo que derivó de la sesión especial que dio inicio el día tres de mayo y concluyó el día

cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en donde se asienta en el **ACUERDO PRIMERO** (página 53) “Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Colación, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte integral del presente acuerdo”. Asimismo, en el **ACUERDO SEGUNDO** (página 53) se expresa: “Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas conforme al Anexo 1”. Por otra parte, en el **ACUERDO DÉCIMO TERCERO** (página 56) se expresa: “En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno”. En la misma página 56, aparece el **ACUERDO DÉCIMO SEXTO**” que a la letra reza: “De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto”, por lo que, conforme a esta última disposición, dicha información es pública y del conocimiento de toda la sociedad. Se acompaña de igual manera la impresión en una foja, de la parte relativa de la lista nominal del proceso electoral ordinario 2020-2021 a Concejales de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca a que se refiere el Anexo 1 del **ACUERDO PRIMERO**, en la cual aparece como candidata a concejal propietaria por el Partido del Trabajo (PT) en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, **Ilse Mirel Guzmán Martínez**.-----

- - - **SEGUNDO**. Con fecha trece de mayo del presente año dos mil

veintiuno, se dictó auto dando inicio al expediente administrativo número **008/CMD/2021** por presuntas incidencias en el ejercicio de sus funciones atribuidas a **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, como trabajadora administrativa de base con Categoría Nivel 6, adscrita al Plantel 50 Yosondúa del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. En dicho auto se señalaron las doce horas del día jueves veinte de mayo de dos mil veintiuno para que tuviera lugar la comparecencia de dicha trabajadora y una vez con conocimiento de las constancias y de las imputaciones en su contra manifestara lo que a su derecho conviniera. En dicha fecha y hora compareció la trabajadora en donde expresó reservarse su derecho a declarar de manera verbal, y que presentaría su declaración por escrito en el término de cinco días.-----

- - - El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito suscrito y firmado por **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, por medio del cual rinde la declaración que le corresponde dentro del presente procedimiento, ofrece pruebas documentales y su respectiva manifestación en vía de conclusiones, el cual se tuvo por recibido en tiempo y forma, desahogándose las probanzas ofrecidas por su propia naturaleza y al no haber pruebas pendientes de desahogarse, queda el expediente en estado de emitir resolución, y-----

#### CONSIDERANDO


- - - **PRIMERO:** Esta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos del contenido de las CLÁUSULAS CUADRAGÉSIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA NOVENA, inciso d) y QUINCUGÉSIMA, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 4, 5 incisos a) y c), 31, fracción VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, -----

- - - **SEGUNDO:** El principal punto a resolver se centra en determinar si con las constancias que integran el presente expediente se acredita o no la responsabilidad de **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, personal Administrativo de base Categoría nivel 6, adscrita al Plantel 50

Yosondúa del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en la incidencia que se le atribuye, que esencialmente se refiere a si viene desarrollando actividades distintas a las que tiene encomendadas como trabajadora de base del Colegio de Bachilleres dentro de su horario de trabajo, sin haber solicitado con la antelación debida el permiso respectivo al área competente del mismo para separarse de su empleo con la finalidad de llevarlas a cabo con disposición de tiempo completo esas otras actividades, lo cual pudiera configurar una falta de probidad u honradez, consistente en haberse apartado de un recto proceder al realizar actividades distintas de las que tiene encomendadas como empleada de base del Colegio, como son el proselitismo político al estar fungiendo como candidata propietaria a concejal dentro del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, existiendo en este sentido, las constancias que se acompañaron con el oficio número C/J/211/2021 del doce de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Licdo. Raúl David Cervantes Chagoya, Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, las cuales se detallaron en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución, mismas que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones para todos los efectos legales conducentes.-----



- - - **TERCERO.** Del estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el presente expediente, se tiene en primer término que las documentales en que se sustenta la responsabilidad atribuida, hacen a criterio de los integrantes de esta Comisión Mixta prueba plena para estos efectos, en la inteligencia de que fue público a través de redes sociales que la trabajadora imputada se encontraba realizando actividades distintas a las que tiene encomendadas como trabajadora de base del Colegio de Bachilleres, como lo son el realizar actividades proselitistas como candidata propietaria a integrar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, las que fueron detectadas a través de las actividades que sistemáticamente tiene encomendadas la Coordinación de Comunicación Social de este organismo educativo de acuerdo con su Reglamento Interno en las redes sociales y de donde se aprecia la



existencia de páginas en la red social Facebook, fotografías y un vídeo en los que aparece Ilse Mirel Guzmán Martínez, con diversas expresiones proelitistas y logotipos del instituto político contendiente. Asimismo, al oficio del Coordinador Jurídico se anexó el diverso número DRH/1231/2021, signado por la C.P. Bárbara J. Saavedra López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en donde previa solicitud informa que la C. Ilse Mirel Guzmán Martínez es trabajadora administrativa de base, Categoría nivel 6, adscrita al Plantel 50 Yosondúa del Colegio de Bachilleres, misma que se encuentra activa en la plantilla de personal y en nómina, percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones salariales y demás convenidas; asimismo, señala que en el expediente personal de la trabajadora en mención no se cuenta con ninguna petición de licencia, permiso o autorización por parte de la misma para separarse de su empleo, ni tampoco escrito de renuncia al cargo. Se da cuenta también con la impresión en 57 fojas



**SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS SÓLO POR EL ANVERSO, DEL ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA,** mismo que derivó de la sesión especial que dio inicio el día tres de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en donde se asienta en el **ACUERDO PRIMERO** (página 53) **“Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Colación, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte**

*integral del presente acuerdo". Asimismo, en el ACUERDO SEGUNDO (página 53) se expresa: "Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas conforme al Anexo 1". Por otra parte, en el ACUERDO DÉCIMO TERCERO (página 56) se expresa: "En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno". En la misma página 56, aparece el ACUERDO DÉCIMO SEXTO" que a la letra reza: "De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto", por lo que, conforme a esta última disposición, dicha información es pública y del conocimiento de toda la sociedad. Se acompaña de igual manera la impresión en una foja, de la parte relativa de la lista nominal del proceso electoral ordinario 2020-2021 a Concejales de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca a que se refiere el Anexo 1 del ACUERDO PRIMERO, en la cual aparece como candidata a concejal propietaria en el municipio de Santiago Juxtlahuaca por el Partido del Trabajo, Ilse Mirel Guzmán Martínez.-----*

*- - - En este sentido, queda acreditado con las documentales antes aludidas, el hecho de que Ilse Mirel Guzmán Martínez es trabajadora de base del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca con la Categoría Nivel 6, adscrita al Plantel 50 Yosondúa, quien se encuentra percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones laborales y de seguridad social a las que tiene derecho como tal, además de que no existe petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su cargo, ni renuncia al mismo. Igualmente, se acredita que la trabajadora de referencia se encuentra desarrollando actividades proselitistas para la consecución del cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento*



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.-----

--- Ahora bien, a juicio de esta Comisión Mixta resulta evidente que las campañas electorales se traducen en esfuerzos competitivos que llevan a cabo los candidatos y los partidos políticos para allegarse del voto de los electores en el período que precede a la elección, diseñando para ello una diversidad de estrategias y técnicas, que van desde comparecencias en público, mítines, publicidad en medios masivos de comunicación, visitas domiciliarias, etcétera, de donde deviene que entre más copiosa sea la implementación de éstas y otras estrategias, mayor será la posibilidad de convencimiento para el electorado, lo que requiere en una apreciación lógica y objetiva la disposición de tiempo completo, pues las mismas requieren una debida planeación, coordinación e interacción con los equipos de campaña, así como entre todos los candidatos a concejales, lo que desde luego debe realizarse en todo momento. Consecuentemente, resulta fundada la presunción de que la trabajadora Ilse Mirel Guzmán Martínez, desarrolló sus actividades de proselitismo de tiempo completo, lo que desde luego implica que ocupó o destinó para ello el horario de trabajo que tiene comprometido con el Colegio de Bachilleres, aunque se argumente lo contrario, por las razones que más adelante se anotarán, incurriendo entonces en falta de probidad al no separarse con la debida antelación de sus funciones mediante el permiso o autorización que para ello debe solicitarse al área competente de este organismo descentralizado.-----

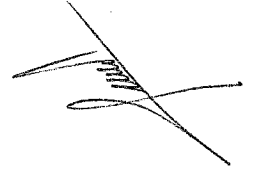
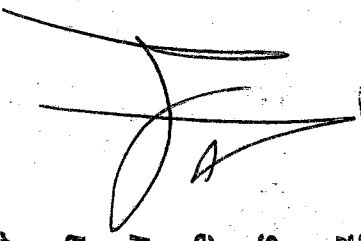
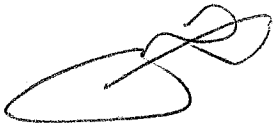
--- Por su parte, en la declaración que por medio del escrito fechado y recibido el veinticinco de mayo del año en curso realizó la trabajadora imputada, manifestó sustancialmente: "*... quiero dejar constancia de la parcialidad con que se conduce la parte quejosa, en el entendido de que se trata de una persecución política en perjuicio de la suscrita, pues es evidente que al no ser afin al Partido que representa la quejosa, en todo momento buscara perjudicar a la suscrita, ello se aduce toda vez que la suscrita al no ser de la línea política del quejoso, tratan de perjudicarme de la manera que sea posible, por tal razón aduzco que se trata de un procedimiento de*



COMISION MIXTA DISCIPLINARIA



*consigna en donde se está utilizando todo el aparato estatal a efecto de perjudicar a la suscrita. . . . Si bien es cierto que en las capturas de pantalla puede apreciarse mi imagen como lo refiere la quejosa, pero también lo es cierto que dicho vídeo anteriormente fue grabado y posteriormente publicado en la red Facebook, en uso de mi derecho de libertad de expresión.- Así mismo tenemos que dicho video fue grabado en tiempos y fuera de mi horario laboral, lo cual acreditado con la imagen que a continuación se anexa: (impresión de imagen).- De dicha imagen se puede desprender que la grabación del video se realizó fuera del horario laboral, y mucho antes de la publicación del mismo, toda vez que el internet, al ser una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.- Por lo que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellos los usuarios que se encuentran registrados en la misma.- En este sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada) el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.- Por lo que debe precisarse que dicha actividad fue realizada en uso de mi derecho de libertad de expresión y de asociación, en este orden de ideas, debo señalar*



*que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.* De igual forma, la trabajadora imputada en su escrito de referencia realiza la transcripción de disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles, así como de una tesis del Poder Judicial de la Federación, concluyendo: **“Por lo que es de concluir No he utilizado mi horario laboral para asistir a eventos de promoción de la campaña política en dicho partido, y esto lo puedo comprobar con un oficio expedido por el director del plantel 50 Santiago Yosondúa y respaldado por el Delegado Sindical, también se comprueba esto con un aviso para los alumnos de nuevo ingreso donde proporcionan mi número de teléfono para proporcionar atención dicho aviso cuenta con horarios así también mando captura de pantalla de atención a padres de familia.**-----



Dentro de las pruebas ofrecidas por la trabajadora para acreditar sus aseveraciones, se tiene en primer término **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia del escrito de fecha veintidós de mayo del presente año, que firma la C. Rayito Reyna Mejía Banda, quien se ostenta como Coordinadora General del Partido del Trabajo en Santiago Juchitahuaca, adjuntando igualmente copia de su nombramiento; en dicho escrito se refiere que la oferente realiza funciones de Secretaria en un horario de 16:00 a 20:00, actividad que señala la trabajadora imputada es sin remuneración, toda vez que se trata de su derecho de asociación consagrado en la Carta Magna. Dicha probanza en nada le favorece a la trabajadora, habida cuenta que la misma es emitida por una persona tercera ajena al asunto que nos ocupa, se trata de una copia simple que no fue perfeccionada mediante la ratificación de sus suscriptoras.-----

--- En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en la captura de pantalla de un mensaje de la plataforma Messenger de Facebook, relativo sustancialmente a un aviso que invita a formar parte del alumnado del Plantel 50 “Santiago Yosondúa” del Colegio de Bachilleres del Estado

de Oaxaca, respecto a información para inscripción, en donde entre otros números telefónicos se proporciona el 95331308235 (ILSE), tampoco le beneficia a su oferente, habida cuenta que con la misma no se desvirtúa el hecho de que realizó actividades diferentes a las que tiene encomendadas como trabajadora de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-----

- - - En lo referente a la **DOCUMENTAL** que se hace consistir en la captura de pantalla de una conversación en mensajería de WhatsApp proveniente del número de teléfono +52 953 123 4997, la misma carece de valor probatorio, pues se trata de una prueba unilateral la cual no se encuentra relacionada con otras probanzas que le otorguen valor probatorio pleno.-----

- - - En cuanto a las otras documentales que si bien no fueron ofrecidas como tales expresamente por la trabajadora, pero que relaciona en su escrito en el que formula su manifestación dentro del presente expediente como son: a) la captura de pantalla de la publicación en Facebook del PT Juxtalahuaca, en donde aparece la inscripción: Publicado por Isco Peña.- 11 de mayo a las 16:00.- "Los grandes logros de cualquier persona dependen de muchas manos, corazones y mentes".- Respuestas Positivas. . Nueva Historia.- #4T... Ver más, la



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

foto de la trabajadora **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, el logotipo del Partido del Trabajo al cual lo cruza una X y en la parte superior la palabra "VOTA"; b) la captura de pantalla de la publicación en Facebook del PT Juxtalahuaca, en donde aparece la inscripción Publicado por Santiago Juxtalahuaca.- 10 de mayo a las 20:00.- ¡Feliz Día de las Madres! En Juxtalahuaca hay pendientes para lograr la igualdad en condiciones para mujeres y hombres.- "La danza es un poema del que cada movimiento es una palabra"... Ver más, la fotografía de **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, al fondo el logotipo del Partido del Trabajo; y c) la captura de pantalla en la que aparece al lado derecho la fotografía de **Ilse Mirel Guzmán Martínez** y al fondo el logotipo del Partido del Trabajo; asimismo, se aprecia a la izquierda de la foto una columna en donde aparecen entre otros, los siguientes datos: Tipo de archivo: Video MP4 (mp4).- Se abre con: Windows Media Player.- Creado:

sábado, 1 de mayo de 2021, 06:52:00 p.m.- Modificado: sábado, 1 de mayo de 2021, hace un minuto.- Último acceso: Hoy, 24 de mayo de 2021, hace un minuto, mismas probanzas que lejos de favorecerle le perjudican, toda vez que con las mismas por un lado, se confirma el hecho de que se encuentra realizando actividades distintas de las que tiene encomendadas como trabajadora de base y por el otro, si bien se anotan fechas y horas de publicación o de creación de los archivos, esto es un indicador solamente para efectos informáticos, careciendo de relevancia para desvirtuar los hechos que se investigan.-----

- - - En vía de alegatos, la trabajadora Ilse Mirel Guzmán Martínez, únicamente se limitó a manifestar su solicitud de que se le absuelva de cualquier responsabilidad por no existir contravención a los ordenamientos jurídicos, en consecuencia, se declare infundado lo planteado en la denuncia, por tratarse de una revancha política; sin embargo, del contenido de los autos no quedaron acreditadas sus aseveraciones, quedando en consecuencia probada su responsabilidad.-----

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, esta Comisión Mixta determina por los argumentos antes descritos, que en el caso existe plena responsabilidad de Ilse Mirel Guzmán Martínez en los hechos que se le imputan, configurando en este sentido, una falta de probidad u honradez, pues como antes se señaló, las actividades que lleva a cabo requieren por sentido común de tiempo completo, pues se trata de la principal interesada en conseguir su objetivo, cuestión distinta a cuando sólo se participa como servidor público en este tipo de eventos como un simple simpatizante o militante de algún instituto político, en donde la actividad solamente es de manera presencial o con intervención mínima; por ende, en el caso que se analiza, desde luego que no resulta reductible ni adecuado para los intereses de una candidata a un puesto de elección popular, el realizar esas labores proselitistas sólo en una parte del día, pues de ser así, se otorgarían ventajas considerables a sus contendientes políticos que dedican tiempo completo a sus campañas, a lo que se viene a sumar el corto tiempo que en el presente proceso electoral se tuvo para ello (del 4 de mayo al 2 de junio); por

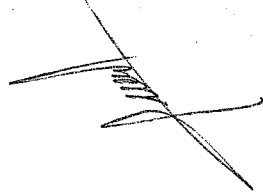
tanto, resulta evidente que las y los trabajadores que se postulan y por ende, realizan campañas políticas para obtener un puesto de elección popular, cuando no se separan de sus funciones mediante la correspondiente autorización del patrón, se apartan de ese imperativo de ejecutar su trabajo con toda la atención, intensidad y esmero que éste requiere, pues no debe soslayarse que las relaciones laborales del COBAO y su personal de base se rigen por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo. Atento a lo anterior, el artículo 134 de la mencionada ley federal, señala en su fracción IV como una de las obligaciones de los trabajadores, el ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenientes. Aunado a lo anterior, las y los trabajadores del COBAO realizan un servicio público, como lo es la impartición de la educación, que por su naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, sin que incida en ello el desempeñar funciones docentes o administrativas, pues finalmente, el servicio prestado para su eficiencia y eficacia requiere de ambas.-----



- - - Ahora bien, la intensidad en el trabajo implica la mayor energía y desempeño que el trabajador aporta para un óptimo desarrollo de las funciones que tiene encomendadas dentro de su jornada de trabajo acorde a sus aptitudes; por ello, la calidad en las labores se determinará por la eficiencia, cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en su ejecución, según las funciones o actividades que le sean encomendadas.-----

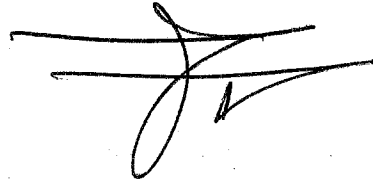


- - - Por tales razones, la no separación del cargo con la debida antelación conlleva a que el trabajador no dedique el esmero e intensidad debidas a las labores a que está comprometido, por la distracción implícita que el llevar a cabo otra actividad implica, máxime si se trata de proselitismo para acceder a un puesto de elección popular, incurriendo con ello en una falta de probidad, la que se configura al observar una conducta ajena a un recto proceder, pues ante todo, la trabajadora debe lealtad a las funciones encomendadas, ya que la probidad implica rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad en el



actuar.-----

- - - No es óbice para lo anterior, el hecho de que por la contingencia sanitaria que nos aqueja no se estén llevando a cabo actividades presenciales por parte de las y los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres, pues esta situación tampoco implica que los mismos gocen de un período vacacional extraordinario o gracioso, ni que la relación laboral se encuentre suspendida; por tanto, al estar vigente y activa la relación laboral, surte pleno efecto el deber de cumplir con las obligaciones y evitar la ejecución de las prohibiciones que debe observar todo empleado de base, como lo es Ilse Mirel Guzmán Martínez, entre ellas, estar a la disposición del patrón durante la jornada de trabajo pactada, salvo que exista causa justificada para no hacerlo, pero como en el caso no ocurrió así, existen motivos fundados para presumir que se apartó de un recto y honrado proceder, lo que configura la hipótesis prevista en los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y Cláusula NONAGÉSIMA CUARTA fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca y el Sindicato Único del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca; se arriba a la anterior conclusión toda vez que existe la obligación por parte del trabajador de que durante su jornada de trabajo debe estar ineludiblemente a disposición del patrón para realizar las funciones que le corresponden. En el caso, como se señaló, no obstante la contingencia sanitaria prevaleciente, la relación laboral sigue activa, tan es así que los salarios y todas las demás prestaciones a que tiene derecho el trabajador en cita se le siguen cubriendo en tiempo y forma, y por ende, lo menos que puede realizar es estar siempre a la disposición del patrón, lo que en el particular no acontece, por lo que se hace efectiva la presunción de que Ilse Mirel Guzmán Martínez ha dejado de observar esta obligación y ejecutado la prohibición que se le impone, que se traduce en que debió dar aviso por los conductos debidos de que no estaría a disposición de la institución durante su jornada de trabajo, mediando entonces de conformidad con lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, una previa autorización de licencia con o sin goce de sueldo según proceda,



y entonces con plena disposición de tiempo dedicarse a las actividades de su conveniencia, pero al no haberlo hecho de esta manera, se evidencia el incumplimiento de sus obligaciones.-----

- - - Por otro lado, es de precisarse que en ningún momento se le está prohibiendo o limitando la trabajadora su derecho al acceso a un cargo de elección popular, ni coartarle su aspiración política, lo que no es materia de facultades ni competencia de la Comisión Mixta Disciplinaria, pues solamente se analiza el no haber cumplido con las obligaciones que tiene contraídas y ejecutar las prohibiciones que tiene señaladas; esto, independientemente del tipo de actividad a que se hubiere dedicado, ya que si ésta fuera diferente a la política, también configura estos supuestos; en conclusión, el dedicarse a otra actividad cualquiera que sea su naturaleza durante la jornada de trabajo, sin la autorización previa en tiempo y forma, es materia de sanción.-----

- - - **QUINTO.** Así las cosas, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, señala que son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, entre otras, las expresadas en la fracción II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, la cual configuró la trabajadora en cita por las causas y razones que se vienen expresando las cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidas íntegramente en este apartado; paralelamente, la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA**, contempla como causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para El Colegio, entre ellas, en su fracción II. Incurrir el trabajador o la trabajadora, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez; en el caso, por los motivos antes transcritos Ilse Mirel Guzmán Martínez se apartó de un obrar recto y probo al que está obligada como trabajadora de base del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----

- - - **SEXTO.** En este sentido, con los fundamentos y argumentos esgrimidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, se determina que existe plena responsabilidad de parte de la trabajadora de base **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, en el incumplimiento de las obligaciones y ejecución de las prohibiciones que tiene como trabajadora de base,

habiendo actualizado por ello las causales de rescisión previstas en la normatividad aplicable, específicamente en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y en la CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca. No obstante lo anterior, por esta única ocasión los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria de este órgano educativo acuerdan imponer una sanción menos grave tomando en cuenta lo señalado en el artículo 45 del Reglamento en aplicación, la cual consiste en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, sanción prevista en el artículo 44, fracción I del Reglamento que se viene aplicando. -----

--- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse como en efecto, se-----

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, quedó acreditada la responsabilidad de **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, en la comisión de las conductas que se le atribuyen y que fueron materia de la presente investigación.-----

--- **SEGUNDO.** En base a lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO**, se impone a **Ilse Mirel Guzmán Martínez** la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, sanción prevista en el artículo 44, fracción I del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria de este órgano educativo.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la trabajadora **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, así como a las Direcciones General, de Administración y Finanzas, Departamento de Recursos Humanos y Dirección del Plantel 50 Yosondúa, todos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para los trámites laborales y administrativos a que haya lugar, e igualmente al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en atención a la Cláusula **NONAGÉSIMA TERCERA**, del Contrato





COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



Colectivo de Trabajo suscrito entre la citada gremial y el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-----

- - - **CUARTO.** Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, realizando la anotación respectiva en el registro de trabajadores sancionados que se lleva en la Comisión Mixta del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----

- - - Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. CONSTE.-----

**COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL  
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**

**POR PARTE DEL COBAO**

  
**M.A. EUSTORGIO MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ.  
INTEGRANTE PROPIETARIO**

  
**LICDO. RAÚL DAVID  
CERVANTES CHAGOYA  
INTEGRANTE PROPIETARIO**

**POR PARTE DEL SUICOBAB**

  
**LICDO. ARTURO CANTÓN  
HEREDIA  
INTEGRANTE PROPIETARIO**

  
**LICDA. CRISTINA LOAEZA  
VEGA  
INTEGRANTE PROPIETARIA**

  
**LICDA. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

- - - En Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, siendo las trece horas del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, presente en las oficinas que ocupa la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, la C. **Ilse Mirel Guzmán Martínez**, quien se encuentra debidamente identificada en autos, se procede a notificarle de manera formal la resolución definitiva de fecha cuatro de junio del año en curso, entregándole copia simple de la misma en un cuademillo constante de nueve fojas utilizadas las ocho primeras por ambos lados y la última sólo por el anverso, recibiendo de entera conformidad y dijo quedar enterada. CONSTE.-----

*Enterada*  
**C. ILSE MIREL GUZMÁN MARTÍNEZ.**

